

Poder Legislativo

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

Decretan

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Serbia sobre Cooperación en Materia Veterinaria, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de setiembre de 2011.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2014.



HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario



DANILO ASTORI
Presidente



República Oriental del Uruguay

ACUERDO

ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y LA REPÚBLICA DE SERBIA

SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA VETERINARIA

La República Oriental del Uruguay y la República de Serbia (en adelante denominados "las Partes") con el deseo de facilitar la circulación de animales y productos de origen animal y al mismo tiempo evitar el ingreso de enfermedades animales transmisibles y productos de origen animal peligrosos, como así también de desarrollar la cooperación en materia veterinaria,

Han acordado lo siguiente:

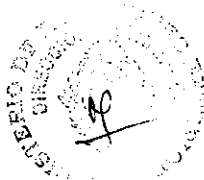
Artículo 1

1. La importación y el tránsito de animales y productos de origen animal (en adelante denominados "el envío") podrán llevarse a cabo únicamente cuando se haya cumplido con los requisitos veterinarios-sanitarios obligatorios y se haya obtenido previamente la aprobación de la autoridad competente del país importador y del país a través de cuyo territorio estará en tránsito el envío.
2. Las autoridades competentes de las Partes intercambiarán los modelos de los certificados veterinarios internacionales (en adelante denominados "los Certificados") que deberán acompañar los envíos a la República Oriental del Uruguay y a la República de Serbia y se mantendrán mutuamente informadas de sus modificaciones y agregados.
3. Los Certificados deberán estar impresos en los idiomas español, serbio e inglés.

Artículo 2

Las autoridades competentes de las Partes:

1. Se informarán mutuamente sobre los requisitos veterinarios-sanitarios para la importación y el tránsito de envíos.



ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

2. Se intercambiarán información ante la ocurrencia de cualquier enfermedad infecciosa de notificación obligatoria a la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE).
3. Se informarán inmediatamente la ocurrencia de cualquier enfermedad infecciosa, tomando medidas para impedir la diseminación y para la erradicación de enfermedades de conformidad con los procedimientos y recomendaciones de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE).

Artículo 3

Con el propósito de desarrollar la cooperación en materia veterinaria, las autoridades competentes de las Partes:

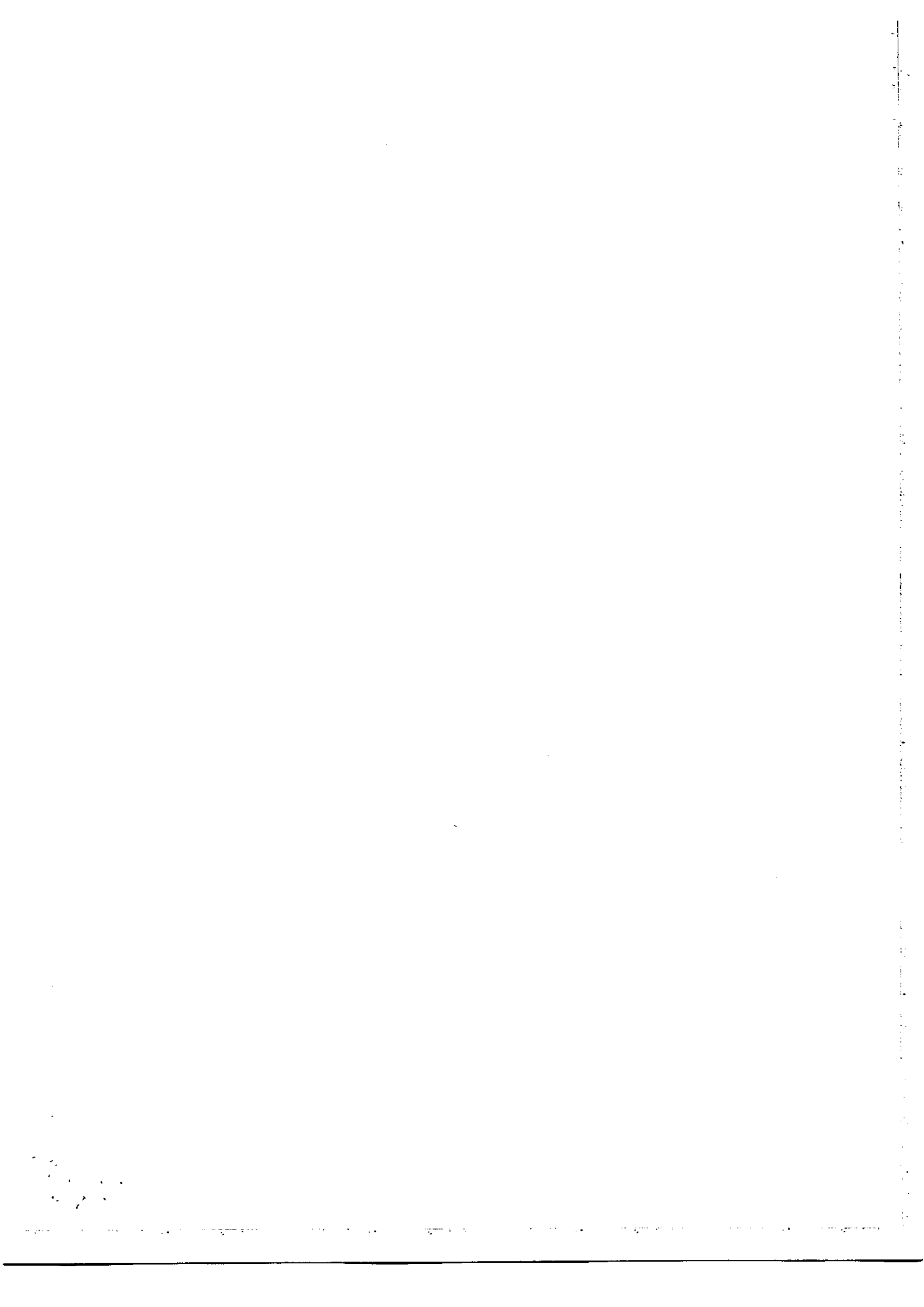
1. Intercambiarán información en materia veterinaria sobre su reglamentación y sobre publicaciones profesionales.
2. Promoverán la colaboración en el área de actividades veterinarias aplicadas a través de intercambio de expertos, experiencia y conocimiento.
3. Promoverán la cooperación entre las instituciones científicas de estudio e investigación en materia de sanidad animal y de sistemas del control veterinario-sanitario de productos alimenticios de origen animal, como así también entre laboratorios de diagnóstico y análisis.
4. Promoverán la cooperación entre las autoridades veterinarias y el intercambio de expertos en veterinaria para que se familiaricen con la organización y actividades del servicio veterinario de la otra Parte, la situación de los establecimientos exportadores y de sanidad animal.
5. Se esforzarán para organizar reuniones anuales de expertos sobre la base de la reciprocidad.

Artículo 4

Si en el punto de ingreso o en el lugar de destino se determinara que el envío no cumple con los requisitos establecidos en el certificado veterinario-sanitario, la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se detecte la irregularidad informará de



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





República Oriental del Uruguay

inmediato a la autoridad competente de la otra Parte y tomará las medidas que correspondan de conformidad con sus reglamentaciones internas.

Artículo 5

1. En caso de que se diagnostique una enfermedad en el territorio de una de las Partes, la autoridad competente de la otra Parte tendrá derecho a limitar o prohibir la importación y el tránsito de envíos de animales de las especies susceptibles a esa enfermedad, proveniente de la zona o de todo el territorio en el cual se ha producido el brote.
2. La limitación y prohibición de importar y transitar se podrá extender, conforme a las mismas condiciones, a otros envíos a través de los cuales pudiera diseminarse la enfermedad.

Artículo 6

Las disputas que surjan de la aplicación de las cláusulas del presente Acuerdo se resolverán a nivel de los representantes de las autoridades competentes de las Partes, teniendo en cuenta las recomendaciones y/o directrices existentes en el ámbito del Codex Alimentarius y de la OIE en el comercio internacional. En caso de no llegar a un resultado deseado por este medio la disputa se resolverá a través de los canales diplomáticos correspondientes.

Artículo 7

1. La autoridad competente para la implementación del presente Acuerdo en la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con sede en la ciudad de Montevideo.
2. La autoridad competente para la implementación del presente Acuerdo en la República de Serbia será el Ministerio de Agricultura, Comercio, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos, Dirección de Veterinaria, con sede en Belgrado.

Artículo 8

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o modificado con el consentimiento de ambas Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el Artículo 10 del presente Acuerdo.





República Oriental del Uruguay

Artículo 9

El presente Acuerdo no afectará los derechos u obligaciones de las Partes que surjan de otros Acuerdos Internacionales de los cuales sean parte.

Artículo 10

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la última notificación escrita mediante la cual las Partes se hayan notificado mutuamente, a través de la vía diplomática, que se ha cumplido con los requisitos legales internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Al entrar en vigor este Acuerdo, el Convenio Sanitario Veterinario entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de República Socialista Federativa de Yugoslavia, suscrito el 14 de mayo de 1983 en Montevideo, cesará de estar vigente.
3. El presente Acuerdo se celebra por un plazo de cinco (5) años y se prorrogará tácitamente por períodos adicionales de un (1) año, salvo que alguna de las Partes lo denunciara por escrito, a través de la vía diplomática, con una antelación mínima de seis (6) meses.

Hecho en Nueva York, a los 20 días del mes de setiembre del año 2011 en tres ejemplares originales en idioma español, serbio, e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por
la República Oriental del Uruguay

Por
la República de Serbia



COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



JOSE ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, **18 SEP 2014**

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Serbia sobre Cooperación en Materia Veterinaria, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de setiembre de 2011.

Presidente de la República